



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Y Otros Demandados, Luis Alberto Montes Hernandez	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Y Otros Demandados, Luis Alberto Montes Hernandez	25/04/2022	Auto Ordena - No Acceder A Suspensión De Proceso
08001418901520210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ana Barros Ramos	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Brenda Lambrano	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418901520200052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Melissa Andrea Charris Campbell, Javier De Jesus Charris Hernandez	25/04/2022	Auto Ordena - Atenerse A ,O Resuelto En Providencia De Fecha 22 De Octubre De 2021

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d6e2c74-32bd-471a-a54d-12b3f4b7a845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Daniel Moreno	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Lirya Flor Jimenez Morales	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Mundial De Seguros S.A	Juan Bautista Rojas Camero	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901520210018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Formesan	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901520220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasid Alvarez Madrid	25/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d6e2c74-32bd-471a-a54d-12b3f4b7a845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Sin Otros Demandados, Eder Rafael Lascano Reyes, Eduardo Lascano Reyes	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Everlides Elena Visbal Cabarcas, Sin Otros Demandados	25/04/2022	Auto Ordena - Retiro Demanda
08001418901520200012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elena Hortencia Escobar Vergara	Bibiana Fernanda Galvis Rojas, Ronald Vergara Olarte	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Desistimiento De Un Demandado Y Accede A Transacción Celebrada
08001418901520210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mahilde Mercado Angulo	Y Otros Demandados ., Inducar Pabon Sas	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418901520220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Barrios Cortina	Beatriz Narvaez Melendez	25/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d6e2c74-32bd-471a-a54d-12b3f4b7a845



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 26 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Patricia Barrios Cortina	Beatriz Narvaez Melendez	25/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Jorge Edilson Jiménez Jaramillo	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418901520210076400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Elissaud Benjumea Gil	25/04/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5d6e2c74-32bd-471a-a54d-12b3f4b7a845



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00124-00

DTE: ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA.

DDO: BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS Y RONALD ADRIAN VERGARA OLARTE.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, allegada mediante memorial electrónico de fecha 25 de febrero, además de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en memorial de fecha 6 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **RONALD ANDRÉS VERGARA OLARTE**, quien se identifica con la C.C. No. **13.716.849**, el despacho accederá a tal pedimento, por cuanto el mismo se ajusta a lo regentado en el art. 314 y s.s. del C.G.P.

2. En cuanto a la solicitud de 'transacción' allegada al plenario, dígase en primera instancia que, la misma cumple con los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P., razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS**, respecto del auto calendarado 27 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

2.1 De otra parte, siguiendo con el estudio del memorial de terminación, se evidencia que en el mismo los extremos procesales refieren haber transado la obligación materia de recaudo, pero en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.467.824)**, que serán cancelados a la parte demandante, con el importe monetario de los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada, **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS**.

2.2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 3.467.824)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada, señora **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS**, del auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, conforme se dijo en la parte motiva.-



SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento de la acción compulsiva en favor del demandado, señor **RONALD ANDRÉS VERGARA OLARTE**, identificado con la C.C. No. **77.030.303**, acorde a las razones expuestas en la motiva, y en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del referido demandado, señor **RONALD ANDRÉS VERGARA OLARTE**, identificado con la C.C. No. **13.716.849**. **DEVUÉLVASE** en su favor los títulos judiciales que se le hubieren descontado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.-

CUARTO: ACEPTAR la transacción celebrada de común acuerdo por los restantes extremos procesales, la cual fue celebrada por el valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.467.824)**, que serán cancelados a la parte demandante, con el importe monetario de los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada, señora **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS**.

QUINTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la demandante, señora **ELENA HORTENSIA ESCOBAR VERGARA**, identificada con la C.C. No. **22.401.863**, de los títulos de depósito judicial descontados a la señora, **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS**, identificada con la C.C. No. **53.007.685**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en cuantía de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$3.467.824)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

SEXTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, señora **BIBIANA FERNANDA GALVIS ROJAS**, identificada con la C.C. No. **53.007.685**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEPTIMO: En consecuencia, **DESE POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, acorde a la transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de los demandados. Líbrese los oficios respectivos, por secretaría.

OCTAVO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e30d96efb768af28e28cf5f599d74419dfbc4f192f012e4932f0b27da9bedc**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00452-00
DTE: MEICO S.A.
DDO: JORGE EDINSON JIMENEZ JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 11 de enero de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla,

ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por el ejecutante, **MEICO S.A.**, en contra del señor, **JORGE EDINSON JIMENEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 70.385.876 por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **JORGE EDINSON JIMENEZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 70.385.876, los títulos de depósito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00452

judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6e4c4783f3309551c5d6b5c216c6e5d9f0ac77e62e9959a855808a028dec4c**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00529

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00529-00

DTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO: MELISSA ANDREA CHARRIS CAMPBELL y JAVIER DE JESÚS CHARRIS HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia informándole que la demandada MELISSA CHARRIS CAMPBELL solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Sea lo primero advertir que respecto de la solicitud de terminación presentada por la activa (22 de noviembre de 2021), a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá venir a estarse a lo obrante en el plenario. Ello por cuanto en el presente asunto, ya se proveyó auto de fecha 22 de octubre de 2021, en el que se decretó la mentada «terminación», nuevamente deprecada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho se atenderá a lo ya resuelto en dicha providencia (cfr. actuación digital 23).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO en el auto de fecha octubre 22 de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.-

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013dd4072b6332a82e07e85043a50e3e0a20935858c75658330acca823221495**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00045-00

DTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL

DDO(S): JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO Y ABRAHAM EDUARDO GARCÍA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, se presentó solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que la activa allegó memorial de fecha 28 de febrero de 2022 remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la demandante, en el que informó al despacho que la apoderada reconocida en el proceso Dra. Andrea Jiménez Rubiano constaba además con las facultades de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, interponer, sustentar recursos, pedir pruebas, denunciar bienes, solicitar embargos, cobrar y recibir títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario, y en general para las demás inherentes al mandato, incluyendo la Terminación de Procesos Judiciales interpuestos por la Compañía.

En razón a ello solicita imprimir el trámite de rigor a la solicitud de terminación allegada por su poderdante.

1.1 Así las cosas, evidencia el despacho que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Pues bien, descendiendo al caso en estudio, se observa que, con la presentación en secretaría del memorial de fecha 28 de febrero de 2022, se subsanó la falencia advertida en autos del pasado 12 de mayo y 25 de octubre de 2021, pues vino finalmente otorgada o conferida, en favor de la Dra. Jiménez Rubiano, la facultad expresa para «recibir», con lo cual de contera, se abre paso la solicitud de terminación deprecada en autos, al ya cumplirse con los presupuestos de la norma adjetiva (art. 461 C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - SEGUROS MUNDIAL**, en contra de los señores, **JUAN BAUTISTA ROJAS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00045

CAMERO, identificado con la C.E. No. 579.351, y, **ABRAHAM EDUARDO GARCÍA CHAVEZ**, identificado con la C.C. N° 1.048.327.881, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, compuesta por los señores, **JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO**, identificado con la C.E. No. 579.351, y, **ABRAHAM EDUARDO GARCÍA CHAVEZ**, identificado con la C.C. N° 1.048.327.881, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1eba8ac04dc6405d7cd0ea409890276856e40e5e825c88f32662249158a9a2**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00188-00
DTE: PORTAL DE MIRAMAR
DDO(S): FORMESAN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 25 de marzo de 2022 en aras de cumplir con el requerimiento que le hiciera el despacho en autos de fecha 21 de octubre de 2021 y 9 de marzo de 2022. También le comunico que fueron allegados memoriales datados 1 de febrero de 2022 contentivos del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto se requirió a la parte demandante a efectos que aportara el registro civil de defunción del apoderado principal Dr. HENRY GABRIEL OSORIO CARBONÓ toda vez que, hasta la fecha del último requerimiento «marzo 9 de 2022», el anexo aportado por el extremo activo no era el idóneo para demostrar el hecho jurídico que se denunciaba (muerte del apoderado).

No obstante, revisado el plenario se evidencia que mediante memorial calendado 25 de marzo de 2022 el demandante allegó el registro de defunción del referido Dr. OSORIO CARBONÓ, pieza documental que da fe de la ocurrencia de su fallecimiento en fecha 15 de abril de 2021.

1.1 Al respecto de tal circunstancia, menester es traer a colación el art. 159 del C.G.P. que expresamente señala “ *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, (...)*”

A su turno, el art. 160 de la misma codificación enseña que una vez el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar a la parte cuyo apoderado falleció, quien deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes a su enteramiento. Vencido dicho término o antes cuando designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

1.2 Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto operó el fenómeno de la interrupción desde el 15 de abril de 2022 «fecha de fallecimiento del apoderado de la parte activa»; sin embargo, en las actuales circunstancias del plenario no será necesario proceder con las notificaciones de las que trata el art. 160 ejusdem, pues tal normativa tiene por finalidad que la parte huérfana de representación judicial «por muerte de su apoderado», pueda designar uno nuevo en aras de representar sus intereses.

Situación que está colmada en el asunto de marras, pues de una parte fue el mismo demandante quien puso en conocimiento del despacho el fallecimiento de su procurador judicial, amén que, también obra en el plenario mandato otorgado a la Dra. Aydee Margarita Gallo Suarez a quien designa como nueva apoderada. De modo que, lo procedente será tener por reanudado el proceso y seguir con el desarrollo de las actuaciones que legalmente correspondan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2021-00188

1.3 En tal sentido, obra en el plenario solicitud de reconocimiento de personería en favor de la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, a lo que accederá el despacho por haberse superado la circunstancia de interrupción generada por el fallecimiento del anterior apoderado, tal como se explicó en precedencia.

2. De otra parte, también obran en el plenario memoriales de fecha 01 de febrero y 2 de marzo de 2022, correspondientes al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 15.810.000) M/L** cancelados al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2.1 Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 15.810.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que en el presente proceso operó el fenómeno de la interrupción desde el día quince (15) de abril de 2021, conforme se explicó en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por **REANUDADO** el presente proceso desde el día veintiuno (21) del mes de septiembre de 2021, fecha en la cual el poderdante designó nuevo apoderado de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del art. 160 del C.G.P. conforme a las explicaciones expuestas en la motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 45.645.465 y T.P. No. 148.500 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la «transacción» presentada de común acuerdo por los extremos procesales, a través de la cual, la demandada cancela a la demandante la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$15.810.000,00)**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

QUINTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor del demandante, **PORTAL DE MIRAMAR**, identificado con NIT. **900.255.116-5**, de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$15.810.000,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

SEXTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada, **FORMESAN S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.051.210-3**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2021-00188

SEPTIMO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

OCTAVO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994bfa7ceb9336761ea680a1683b93b124499d246557fae4913ffc84f9fcd128**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00224

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00224-00

DTE: MAHILDE MERCADO ANGULO

DDO(S): INDUCAR PABÓN S.A.S., ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN Y JAIME VILAMIZAR OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la activa mediante memoriales de fecha 7 de diciembre de 2021 y 21 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que mediante memorial de fecha 7 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del cumplimiento cabal al acuerdo de pago celebrado entre la activa y la demandada INDUCAR PABÓN SAS.

Solicitud de terminación que vino a ser ratificada por el mismo extremo demandante mediante misiva de calenda 21 de abril del hogaño.

Al respecto de la terminación por pago, el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, se accederá a la solicitud de desistimiento respecto de los demandados **ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN Y JAIME VILAMIZAR OSORIO** por así solicitarlo expresamente el extremo activo en el citado memorial de fecha 7 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la acción ejecutiva seguida por la activa en contra de los señores **ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE, RAMIRO PABÓN**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00224

RINCÓN, GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN y **JAIME VILAMIZAR OSORIO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo en contra de los citados señores, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

QUINTO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **INDUCAR PABON S.A.S** identificado(a) con NIT. 901.333.806-7, **ELIANA MARGARITA GALVIS AGUIRRE** identificado(a) con la C.C. N° 28.151.403, **RAMIRO PABÓN RINCÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 13.830.270, **GLORIA AZUCENA OSORIO DE PABÓN**, identificado(a) con la C.C. N° 63.293.133, **JAIME VILLAMIZAR OSORIO**, identificado con la C.C. N° 91.235.563. los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a68b6f5d55c7338fba1228fd6e9f0b02195940de226f320f7c1488fb5f23197**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00227

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00227-00
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO: LYRIA FLOR JIMENEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, la activa reiteró solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. También le comunico que el proceso fue devuelto del centro de servicios para los juzgados de ejecución a efectos de resolverse la solicitud que obra pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

En efecto, se avizora que el apoderado demandante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha 5 de octubre de 2021 toda vez que en la trazabilidad del mensaje de datos allegado el día 29 de octubre de 2021 se puede verificar que la referida solicitud de terminación viene refrendada desde el correo de notificaciones del apoderado demandante denunciada en la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la demanda, señora **LYRIA FLOR JIMENEZ MORALES**, identificada con la C.C. No. 22.386.284, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00227

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora, **LYRIA FLOR JIMENEZ MORALES**, identificada con la C.C. No. 22.386.284, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981a0f5453e3e2d87ffffac1c2199da7263b1271d38fe07c8b21cb97051d2eb**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00345

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00345-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ Y MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 25 de enero y 30 de marzo de 2022 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2021 y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

No obstante, para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00345

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores, **BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.542.669**, y, **MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL**, identificado con la C.C. No. **72.338.628**, por el «pago total de las cuotas en mora hasta el mes de diciembre de 2021», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de los miembros de la parte demandada, señores **BRENDA MARCELA LAMBRAÑO FLEREZ** identificado(a) con la **C.C. No. 1.129.542.669** **Y MARTÍN JOSÉ CARRASQUILLA DE ANGEL**, identificado con la **C.C. No. 72.338.628**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose solicitado por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: ORDÉNESE que, por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a dejar inscritas físicamente las constancias respecto de que la obligación contenida en el mismo, continúan vigente o no canceladas en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1º del art. 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bcb1ef98da28387b4f9b5d931663c0a9ec220d193b20ccc1376d9490e687b9**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00408-00
DTE: CHEVYPLAN S.A.
DDO: DANIEL JOSÉ MORENO AMOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 18 de abril de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la empresa **CHEVYPLAN S.A.**, en contra del demandado, señor **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, identificado con la C.C. No. 1.143.143.595, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor **DANIEL JOSÉ MORENO AMOR**, identificado con la C.C. No. 1.143.143.595, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00408

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.** -


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b99acc4ca32985d689fe97aa84bda406cd572bb00c4e23f23990b7f58add**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-0473

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00473-00
DTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA- COOGRANADA
DDO: EDER RAFAEL LASCANO REYES Y EDUARDO LASCANO REYES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 20 de enero de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por último, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de requerimiento al pagador presentada en memorial de fecha 18 de enero de 2022, habida cuenta de la terminación del proceso decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LIMITADA- COOGRANADA**, en contra de los demandados, señores **EDER RAFAEL LASCANO REYES**, identificado con la C.C. No. **8.650.117**, y, **EDUARDO LASCANO REYES**, identificado con la C.C. No. **8.644.389**, por «pago total



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-0473

de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señores **EDER RAFAEL LASCANO REYES**, identificado con la C.C. No. **8.650.117**, y, **EDUARDO LASCANO REYES**, identificado con la C.C. No. **8.644.389**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de requerimiento presentada en memorial de fecha 18 de enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab2110f2ebd811b917cd6987876ffdc0e1d15f6271d1ff92f7ef0d082bfd0a**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00611-00

DTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

DDO(S): LUIS ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ, ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNÁNDEZ y JAN ROBERT ARRIETA CHENG

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de suspensión allegada al plenario. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que mediante memorial de fecha 7 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho se decretara la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses; sin embargo, tal impetración no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. G.P. que a su tenor literal consagra:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Subrayado fuera de texto).

En efecto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el memorial contentivo de la solicitud de suspensión sólo fue signado por el apoderado de la parte demandante, sin la participación del extremo pasivo, **LUIS ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ, ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNÁNDEZ y JAN ROBERT ARRIETA CHENG**, razón por la cual no se accederá a lo deprecado.

Igual suerte correrá la solicitud de levantamiento de medidas peticionada por ser accesoria de la solicitud de suspensión que por esta providencia se niega, sin perjuicio que la misma vuelva a ser presentada por el(los) interesado(s).-

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares deprecada en memorial de fecha 7 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00611
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265d1238179d8c1daa8eee9c00732ee9b688630e3e5d7c045da4e09c75bc1a3**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00611

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00611-00

DTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.

**DDO: LUIS ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ, ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNÁNDEZ y
JAN ROBERT ARRIETA CHENG**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 22 de abril de 2022, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la firma **ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S.**, en contra de los demandados, señores **LUIS ALBERTO MONTES HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.008.297, **ELIAS ESNEHIDER MONTES HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.358.289, y, **JAN ROBERT ARRIETA CHENG**, identificado con la C.C. N° 72.048.721, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada: **LUIS ALBERTO MONTES HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 72.008.297, **ELIAS ESNEHIDER MONTES**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00611

HERNANDEZ, identificado(a) con la C.C. N° 72.358.289, y, **JAN ROBERT ARRIETA CHENG**, identificado con la C.C. N° 72.048.721, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c0ab4fec87b687645c39a9f62023583762f5eadc9fff9bd98811ce0f1a9bef**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00614-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ANA CELINDA BARROS RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 25 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la demandada, señora **ANA CELINDA BARROS RAMOS**, identificado(a) con la C.C. No. 22.369.062, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señora **ANA CELINDA BARROS RAMOS**, identificada con la C.C. No. 22.369.062 los títulos de depósito judicial que a su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00614

favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de desglose deprecada, conforme a las razones explicadas en el punto 2 de la parte motiva.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a8d73238b133145554e5b8c55b9d038ac7f66c68bccff7e6051530b45658dc**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00764

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00764-00
DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DDO: ELISSAUD BENJUMEA GIL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la compañía **VIVA TU CREDITO S.A.S.**, en contra del demandado, señor(a) **ELISSAUD BENJUMEA GIL**, identificado(a) con la C.C. No. 1.118.863.370, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, señor(a) **ELISSAUD BENJUMEA GIL**, identificado(a) con la C.C. No. 1.118.863.370, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00764

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 26 DE 2022.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e434c4a6f0bc92ec3f43f40be862ff2b204620670e418da7214bb2ddc099f4a**
Documento generado en 25/04/2022 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00128-00
DTE(S): MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA.
DDO(S): BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo que fue inadmitido, informándole que fue presentado por la parte activa, memorial de subsanación de fecha 06 de abril de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por **MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA**, identificado(a) con CC N° 32.701.463, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ**, identificado(a) con CC N° 32.878.202; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento más intereses corrientes.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹, causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es 14 de febrero de 2022, y los que se continúen causando en el curso del proceso.

No obstante, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera, por no aparecer causados respecto de la obligación que aquí se reclama.

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.



Así también, teniendo en cuenta la manifestación del desconocimiento de las direcciones física y electrónica para la notificación de la aquí demandada, realizado por el apoderado de la activa, se ordenará el emplazamiento de acuerdo a lo normado en el art. 293 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **MARTHA PATRICIA BARROS CORTINA**, identificado(a) con la C.C. N° 32.701.463, y en contra de la señora, **BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 32.878.202, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS de (\$550.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS de (\$550.000.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS de (\$550.000.00)**.
- Más los cánones de arrendamiento, que se sigan causando durante curso de este asunto.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por haberse manifestado el desconocimiento del lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **EMPLACÉSE** a **BEATRIZ NARVAEZ MELENDEZ**, identificado(a) con CC N° 32.878.202, en los términos señalados en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Procédase a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00128

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **FARID DUGUID CHAR BARRIOS**, identificado(a) con la C.C. N° 1.140.838.254 y T.P. No. 289.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **abril 26 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823121b640390063014e0cb6afcd352fc1ed58cbd722d3ad0e3ecafbddb80fd**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7efc3ba0db6f9c2265ef9ed4555fdd4cb29cb42e6e4afb292fb00cc07986438**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00137-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: YASID YALENA ALVAREZ MADRID.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 25 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2025).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0005289921), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00137

antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 5331828 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Igualmente, se detalla que al libello genitor, NO se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado(a) **YASID YALENA ALVAREZ MADRID**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

c. Por último, se detalla que en relación con el anejo denominado: “v)- copia de la solicitud de crédito diligenciada por la demandada, donde consigna sus datos de notificación.”, relacionado en el acápite de medios de pruebas, aportados como anexos, no fue adosado a la demanda, circunstancia que deberá ser subsanada.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00137

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **058** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 26 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cee7275258f9563bc22ef38c39853e1d1c35eb00243755d8d98890ad0efa2b**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-00203-00.
DTE: CREDITITULOS S.A.S
DDO: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 08 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 25 de 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 08 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 58** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **abril 26 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

2022-00203

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29961778c20c3a2ee27f5fedb17d4817e119eca1e33de014e3809d7723ed2b37**

Documento generado en 25/04/2022 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>